



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 0028-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 2614-2018-OEFA/DFAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : EL MOLLE VERDE S.A.C.**  
**SECTOR : MINERÍA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1780-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Confirmar la Resolución Directoral N° 1780-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de El Molle Verde S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 103.42 (ciento tres con 42/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*

**Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1780-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, en el extremo que ordenó a El Molle Verde S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.**

Lima, 29 de enero de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. El Molle Verde S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Molle Verde**) es titular de la Unidad Fiscalizable Trapiche (en adelante, **UF Trapiche**), ubicada en el distrito de Juan Espinoza Medrano, provincia Antabamba, departamento de Apurímac.
2. La UF Trapiche cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - a) Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Trapiche, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 214-2012-MEM-AAM del 4 de julio del 2012 emitida por el Ministerio de Energía y Minas

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20543588734.



(Minem), sustentada en el Informe N° 732-2012-MEM-AAM/WAL/AD/APV/MVO/KVS del 27 de junio de 2012 (en adelante, **Tercera MEIAsd Trapiche**).

b) Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Trapiche, aprobada mediante Resolución Directoral N° 404-2013-MEM-AAM del 29 de octubre del 2013 expedida por el Minem, sustentada en el Informe N° 1474-2013 MEMAAM/JCV/WAL/BRLH/CQB /SST/CMC/LARG/ABC-O/LRM del 28 de octubre de 2013 (en adelante, **Cuarta MEIAsd Trapiche**).

c) Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Cuarta MEIAsd Trapiche, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 237-2016-MEM-DGAAM del 2 de agosto del 2016, sustentada en el Informe N° 656-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B del 02 de agosto de 2009. (en adelante, **ITS Cuarta MEIAsd Trapiche**)

d) Quinta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Trapiche", aprobada mediante Resolución Directoral N° 148-2019-MINEM/DGAAM del 26 de agosto del 2019, sustentada en el Informe N° 419-2019-MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM del 26 de agosto de 2019 (en adelante, **Quinta MEIAsd Trapiche**).



3. Del 13 al 16 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la UF Trapiche; los hechos constatados se encuentran registrados en el Acta de Supervisión del 16 de febrero de 2018<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados en el Informe de Supervisión N° 253-2018-OEFA/DSEM-CMIN<sup>3</sup> del 27 de junio de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).



4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 683-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 26 de junio de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Molle Verde.

5. El 25 de julio de 2019<sup>5</sup>, Molle Verde presentó su escrito de descargos a la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 683-2019-OEFA/DFAI/SFEM.

---

<sup>2</sup> Páginas 38 al 46 del archivo digital "EXPEDIENTE N° 18-2018-DSEM-CMIN" contenido en el CD que obra a folio 28.

<sup>3</sup> Folios 2 al 27.

<sup>4</sup> Folios 48 al 52. Notificada el 27 de junio de 2019 (folio 53).

<sup>5</sup> Folios 54 al 79.

6. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 948-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de agosto de 2019<sup>6</sup> (en adelante, IFI), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Molle Verde; respecto del cual el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup>.
7. Luego de evaluar los descargos formulados por Molle Verde y en atención al análisis de los documentos antes mencionados, mediante la Resolución Directoral N° 1780-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019<sup>8</sup>, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Molle Verde no implementó canales de coronación en las plataformas de perforación 1228, 968, 547, 490, 488, 1222, 1246, 1311, 957 y 947, incumpliendo lo establecido en su	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM <sup>9</sup> , (RAAEM), el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611 <sup>10</sup> (LGA); el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>13</sup>

<sup>6</sup> Folios 88 al 101. Notificado el 12 de setiembre de 2019 (folio 104 y 105)

<sup>7</sup> Escritos de fechas 03 de octubre de 2019 (folios 106 al 133) y 23 de octubre de 2019 (141 al 175).

<sup>8</sup> Folios 184 al 205. Notificada el 8 de noviembre de 2019 (folios 206 y 207).

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad (...).

<sup>10</sup> LGA, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente,	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	instrumento de gestión ambiental.	de Impacto Ambiental, Ley 27446 <sup>11</sup> (LSNEIA); y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>12</sup> (RLSNEIA).	(Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).
2	Molle Verde no implementó badenes en dos (02) puntos en los que el acceso principal del proyecto cruzaba cuerpos de agua, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA; el numeral 15.1 del artículo 15° de la LSNEIA; y el artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 683-2019-OEFA/DFAI-SFEM.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Molle Verde el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

	Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.			
--	---------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

<sup>11</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Molle Verde no implementó canales de coronación en las plataformas de perforación 968, 547, 1222, 1246, 1311, 957 y 947, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Molle Verde deberá acreditar la ejecución del manejo ambiental mediante canales de coronación hasta el cierre de las actividades de exploración en las plataformas de perforación 968, 547, 1222, 1246, 1311, 957 y 947.</p> <p>La finalidad de la presente medida correctiva es evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la degradación del suelo, afectación del desarrollo de la flora y fauna del entorno, así como favorecer a la restauración del paisaje.</p>	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1780-2019-OEFA/DFAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la propuesta de la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.

Fuente: Resolución Directoral N° 1780-2019-OEFA/DFAI

9. Además, en dicho pronunciamiento se sancionó a Molle Verde con una multa total ascendente a 103.42 (ciento tres con 42/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
10. El 29 de noviembre de 2019, Molle Verde interpuso recurso de apelación<sup>14</sup> contra la Resolución Directoral N° 1780-2019-OEFA/DFAI, argumentando principalmente que se ha configurado la causal eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero, por cuanto el incumplimiento de sus compromisos ambientales obedece a que la Comunidad Campesina de Mollebamba no le permitió ingresar a la UF Molle Verde desde el 2014 al 2018<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Folio 208 al 213.

<sup>15</sup> Molle Verde precisó que, las actividades de exploración que se venían realizando y que no concluyeron, fueron interrumpidas abruptamente por la negativa injustificada de la Comunidad Campesina de Mollebamba. Asimismo, señaló que, las plataformas de perforación N°s 968,547,490 y 488 se encontraban en proceso de construcción para

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>16</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>17</sup> (**LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.

ejecutar los sondeos de perforación y que las plataformas de perforación N°s 1228,490. 1222,1246, 1311,957 y 947 se encontraban pendientes de cierre.

<sup>16</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>17</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

<sup>18</sup> **LSNEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes

14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>19</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>20</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>21</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>22</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>23</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>19</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>20</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>21</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>22</sup> **LSNEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

<sup>23</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>25</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>26</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a

- 
- c) de su competencia.
  - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>26</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

que dicho ambiente se preserve<sup>27</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>28</sup>.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>29</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>30</sup>, por lo que es admitido a trámite.

<sup>27</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>28</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>30</sup> TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.

##### Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- 
- (i) Determinar si en el presente procedimiento se ha configurado la causal eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero.
  - (ii) Determinar si correspondía ordenar a Molle Verde el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - (iii) Determinar si la multa impuesta a Molle Verde se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VI.1. Determinar si en el presente procedimiento se ha configurado la causal eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero



26. De manera previa al análisis de la cuestión controvertida, se señalará el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental, los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental, y en relación con cada conducta infractora, los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, así como los hechos verificados en la Supervisión Regular 2018, que sirvieron de sustento para declarar la responsabilidad administrativa de Molle Verde.

#### Del marco normativo que regula el cumplimiento de los compromisos ambientales



27. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

28. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los

---

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

#### **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

29. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del RLSEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
30. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° de la RAAEM.
31. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
32. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

#### VI.1.1. Respecto a la conducta infractora N° 1

##### ***Del compromiso asumido por Molle Verde en su instrumento de gestión ambiental***

33. De la revisión de la Tercera y Cuarta MEIAsd Trapiche, se aprecia lo siguiente:

##### **Tercera MEIAsd Trapiche**

##### **Capítulo 7.0 – Plan de manejo ambiental**

##### **7.4.3 CONTROL DE AGUAS DE ESCORRENTÍA**

[...]

- Construir drenajes, para conducir de manera controlada la escorrentía desde la superficie hasta los canales de drenaje. Se construirán cunetas en las vías de acceso al proyecto y canales de coronación para las plataformas, las cuales facilitarán el manejo y control de las aguas de lluvia, que deberán drenar sus aguas a cursos existentes (quebradas y/o ríos). (*Subrayado agregado*)

**Cuarta MEIAsd Trapiche**  
**Capítulo 7.0 – Plan de Manejo Ambiental**  
**7.3.3. CONTROL DE AGUAS DE ESCORRENTÍA**  
[...]

- Se construirán drenajes, para conducir de manera controlada la escorrentía desde la superficie hasta los canales de drenaje; además de cunetas en las vías de acceso al proyecto y canales de coronación para las plataformas, las cuales facilitarán el manejo y control de las aguas de lluvia, que deberán drenar sus aguas a cursos existentes (quebradas y/o ríos) [...]

**7.4.3.4 AGUAS DE NO CONTACTO**  
[...]

Complementariamente a las estructuras y elementos de control de sedimentos y erosión se implementarán canales de coronación para minimizar el agua de contacto, estos canales de derivación tienen (sic) por finalidad interceptar la escorrentía proveniente de aguas arriba de los componentes del proyecto, por lo tanto, esta agua no ha tenido contacto con ningún componente, actividad o producto asociado a los trabajos del proyecto. (...) (*Subrayado agregado*)

34. De lo anterior, se verifica que en la Tercera MEIAsd Trapiche, Molle Verde se comprometió a implementar canales de coronación para las plataformas, con la finalidad de facilitar el manejo y control de las aguas de lluvia, procediendo a drenar sus aguas a cursos existentes, como quebradas y/o ríos.
35. Dicho compromiso se reiteró en la Cuarta MEIAsd Trapiche, toda vez que Molle Verde se obligó a implementar los canales de coronación para las plataformas, con la finalidad de facilitar el manejo y control de las aguas de lluvia, procediendo a drenar sus aguas a cursos existentes, como quebradas y/o ríos.
36. En el Cronograma de la Cuarta MEIAsd Trapiche se estableció que las actividades del proyecto Trapiche, incluidas las etapas de implementación, actividades de perforación, control ambiental, cierre y post cierre, serán ejecutadas en un periodo de sesenta (60) meses, precisando que en este periodo se incluye los cuarenta y ocho (48) meses ya aprobados en la Tercera MEIAsd Trapiche<sup>31</sup>.
37. Así, se señaló que el cronograma unificado inició el 4 de julio de 2012, por lo que culminó el 4 de julio de 2017, debiendo el titular minero ejecutar sus actividades conforme se detalla a continuación:

<sup>31</sup> Páginas 336 al 341 del archivo digital "EXPEDIENTE N° 18-2018-DSEM-CMIN" contenido en el CD que obra a folio 28.

**Cuadro 5-20 Cronograma del Proyecto Trapiche**

Actividad		Meses																													
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
Implementación	Instalaciones auxiliares																														
	Accesos																														
	Plataformas																														
Actividades de perforación	Perforación ordinaria																														
Control ambiental	Monitoreo (línea seca y húmeda)																														
	Cierre progresivo de plataformas																														
Cierre	Instalaciones auxiliares																														
	Cierre progresivo de accesos																														
	Mantenimiento																														
Post Cierre	Mantenimiento																														
	Monitoreo post cierre																														

Actividad		Meses																													
		31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
Implementación	Instalaciones auxiliares																														
	Accesos																														
	Plataformas																														
Actividades de perforación	Perforación ordinaria																														
Control ambiental	Monitoreo (línea seca y húmeda)																														
	Cierre progresivo de plataformas																														
Cierre	Instalaciones auxiliares																														
	Cierre progresivo de accesos																														
	Mantenimiento																														
Post Cierre	Mantenimiento																														
	Monitoreo post cierre																														

Nota: Sólo se muestra en gris el acceso que no se ha utilizado finalmente.  
Nota: Información proporcionada por el Hotel Verde S.A.C.

Fuente: Cuarta MEIAsd Trapiche – Capítulo 5.0 Descripción de las Actividades a realizar

**De lo detectado en la Supervisión Regular 2018**

38. En el Acta de Supervisión, la DSEM dejó constancia que se verificaron los siguientes componentes:

N°	Componente	Coordenadas UTM		Altitud (m.s.m.)
		Este	Norte	
1	Plataforma N° 1228	729970	8395632	4687
2	Plataforma N° 968	729680	8396923	4420
3	Plataforma N° 547	728559	8396624	4155
4	Plataforma N° 490	728678	8396730	4121
5	Plataforma N° 488	728555	8396724	4104
6	Plataforma N° 1222	729656	8395676	4692
7	Plataforma N° 1246	729270	8395578	4399
8	Plataforma N° 1311	729087	8395480	4395
9	Plataforma N° 957	729473	8397027	4400
10	Plataforma N° 947	729252	8397128	4351

Fuente: Acta de Supervisión

39. Asimismo, en el Acta de Supervisión se consignó que las citadas plataformas de perforación no contaban con canal de coronación, conforme se observa a continuación:

10	<b>Verificación de obligaciones y medios probatorios</b>
N°	<b>Descripción</b>
	<p>Las siguientes plataformas de perforación no contaban con canal de coronación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Plataforma 1228:</b> Presentaba un corte de talud expuesto de aproximadamente 5 metros de altura, asimismo el área verificada tenía aproximadamente 15 metros de largo y 8 metros de ancho, también contaba con un dado de concreto con la inscripción "E 54":</li> <li>• <b>Plataforma 968:</b> Presentaba un corte de talud expuestos de aproximadamente 4 metros de altura, asimismo el área verificada tenía aproximadamente 12 metros de largo y 8 metros de ancho.</li> </ul>

- 
- **Plataforma 547:** Presentaba un corte de talud expuesto de aproximadamente 4.5 metros de altura, asimismo el área verificada tenía aproximadamente 12 metros de largo y 8 metros de ancho. Contaba con un letrero de identificación.
  - **Plataforma 490:** Presentaba un corte de talud expuesto de aproximadamente 5 metros de altura, asimismo el área verificada tenía aproximadamente 18 metros de largo y 9 metros de ancho. Contaba con un dado de concreto y un tubo de PVC el cual no brotaba agua. Cabe mencionar que en el área se observó la presencia de una losa de concreto de aproximadamente 2.10 metros de lado y 17 cm de espesor.
  - **Plataforma 488:** Presentaba un corte de talud expuesto de aproximadamente 5.2 metros de altura, asimismo, el área verificada tenía aproximadamente 17 metros de largo y 8 metros de ancho. El área contaba con vegetación.
  - **Plataforma 1222:** Presentaba un corte de talud expuesto aproximadamente 2 metros de altura, asimismo, el área verificada tenía aproximadamente 17 metros de largo y 8 metros de ancho, también contaba con un dado de concreto con la inscripción "Plataf 1222". Cabe mencionar que contaba con una cuneta interior dentro de la cual se observó material suelto y rocas.
  - **Plataforma 1246:** Presentaba un corte de talud expuesto de aproximadamente 2 metros de altura, asimismo, el área verificada tenía aproximadamente 14 metros de largo y 6 metros de ancho.
  - **Plataforma 1311:** Presentaba un corte de talud expuesto de aproximadamente 5 metros de altura, asimismo, el área verificada tenía aproximadamente 18 metros de largo y 6 metros de ancho. Contaba con un dado de concreto y un letrero de identificación.
  - **Plataforma 957:** Presentaba un corte de talud expuesto de aproximadamente 4 metros de altura, asimismo, el área verificada tenía aproximadamente 12 metros de largo y 6 metros de ancho. Contaba con un dado de concreto y un letrero de identificación.
  - **Plataforma 947:** Presentaba un corte de talud expuesto de aproximadamente 4 metros de altura, asimismo, el área verificada tenía aproximadamente 12 metros de largo y 5 metros de ancho. Contaba con un dado de concreto y un letrero de identificación.

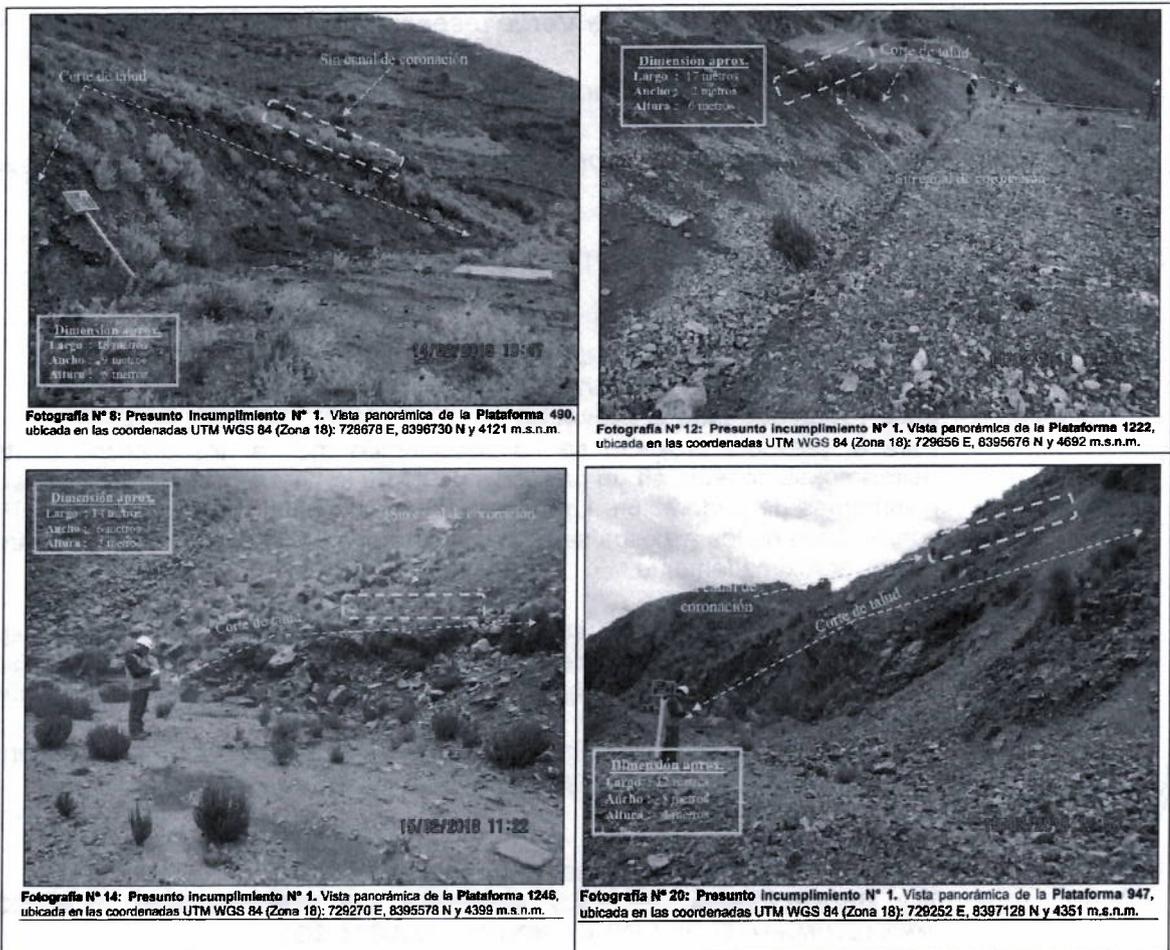
[...]

Fuente: Acta de Supervisión

40. A su vez, en el Informe de Supervisión, la DSEM señaló que, durante la Supervisión Regular 2018, se verificó lo siguiente:

**Presunto incumplimiento N° 1:** El Titular minero no implementó canales de coronación en las plataformas de perforación 1228, 968, 547, 490, 488, 1222, 1246, 1311, 957 y 947, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- 
41. Los hechos constatados en la Supervisión Regular 2018, se complementan con las fotografías N°s 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Panel fotográfico correspondiente al Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

42. Con relación al daño potencial que podría ocasionar la comisión de la conducta infractora N° 1, en el IFI, la SFEM señaló lo siguiente:

22. [...] existe un daño potencial al no habilitar canales de captación de escorrentía en los componentes, toda vez que, el área del proyecto presenta laderas empinadas, las cuales, debido al desbroce de cobertura vegetal que deja la roca expuesta a procesos de meteorización y la realización de los cortes realizados que cruzan los taludes coluviales, pueden generar movimientos de masa asociados a cárcavas, que se producen por la pendiente empinada, generando inestabilidad física y el desplazamiento de los sedimentos hacia los niveles inferiores, erosionando por ende el terreno, sobre todo durante la estación de lluvia.
23. Asimismo, existe un riesgo de efecto nocivo al ambiente, puesto que el área del proyecto presenta vegetación que corresponde a las formaciones vegetales de tipo pajonal, roquero, bofedal y bosques, vegetación que se vería cubierta por los sedimentos arrastrados a causa de la erosión de los niveles superiores hacia los niveles inferiores, obturando las estomas de las plantas y dificultando su proceso de fotosíntesis.

24. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó la existencia de responsabilidad

administrativa por parte de Molle Verde respecto a la conducta infractora N° 1.

#### VI.1.2. Respecto a la conducta infractora N° 2

##### ***Del compromiso asumido por Molle Verde en su instrumento de gestión ambiental***

43. En la Tercera y Cuarta MEIAsd Trapiche, se estableció lo siguiente:

##### **Tercera MEIAsd Trapiche**

##### **Capítulo 5.0 – Descripción de las actividades a realizar**

##### **5.1 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACION**

##### **5.1.5.1 Accesos para el proyecto**

Para el presente proyecto se ha considerado mejorar los accesos existentes. Asimismo, se construirán un promedio de 41.60 km de accesos auxiliares hacia las plataformas de perforación. Las vías tendrán un ancho promedio de 5 m. Para la construcción de los accesos se estima una remoción de capa de top soil entre 20 y 30 cm, aproximadamente.

(...)

**Badenes.** - Los badenes tendrán como superficie de rodadura una capa de empedrado de protección o de superficie mejorada, formada por un enrocado. El diseño de badenes se hará teniendo en consideración las siguientes recomendaciones:

- Usar una estructura de piedra suficientemente larga para proteger el perímetro mojado del cauce natural del curso de agua. (...)

##### **Cuarta MEIAsd Trapiche**

##### **Capítulo 7.0 – Plan de Manejo Ambiental**

##### **7.3 DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS Y/O ACCESOS**

##### **7.3.1 Construcción, rehabilitación y mantenimiento de los caminos y/o accesos**

- El diseño de las nuevas vías deberá evitar el cruce de agua y de bofedales. Para los cruces de los cuerpos de agua se considera la habilitación de badenes. En la figura 7-2 se presenta esquema de badén.

44. De lo anterior, se verifica que, en la Tercera MEIAsd Trapiche, Molle Verde se comprometió a implementar badenes, consistente en una estructura de piedra suficientemente larga para proteger el perímetro mojado del cauce del curso del agua.

45. Dicho compromiso se reiteró en la Cuarta MEIAsd Trapiche, toda vez que Molle Verde se obligó a implementar badenes con la finalidad de evitar el cruce de los accesos con cuerpos de agua.

46. En el Cronograma de la Cuarta MEIAsd Trapiche se estableció que las actividades del proyecto Trapiche concluirían el 4 de julio de 2017, conforme se señaló en los considerandos 36 y 37 de la presente resolución.

##### ***De lo detectado en la Supervisión Regular 2018***

47. En el Acta de Supervisión, la DSEM señaló que, durante la Supervisión Regular 2018, se constató lo siguiente:

10	Verificación de obligaciones y medios probatorios
N°	Descripción
3	<p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Acceso hacia la plataforma 1012 (tramo):</b> contaba con una cuneta de 25 metros de largo aproximadamente, la cual presentaba existencia de material suelto y rocas desprendidas de talud adyacente. Asimismo, el acceso cruzaba una quebrada sin contar con un badén de protección (punto de ubicación de cruce en coordenadas UTM-DATUM WGS84: 729862E; 8396686N)</li> </ul> <p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Acceso hacia Piezómetro (tramo):</b> contaba con una cuneta de 27 metros de largo aproximadamente, la cual presentaba existencia de material suelto y rocas desprendidas de talud adyacente. Cabe mencionar que en el punto con coordenadas UTM (WGS84) 729286E; 8396514N, el acceso cruzaba una quebrada sin contar con un badén de protección.</li> </ul>

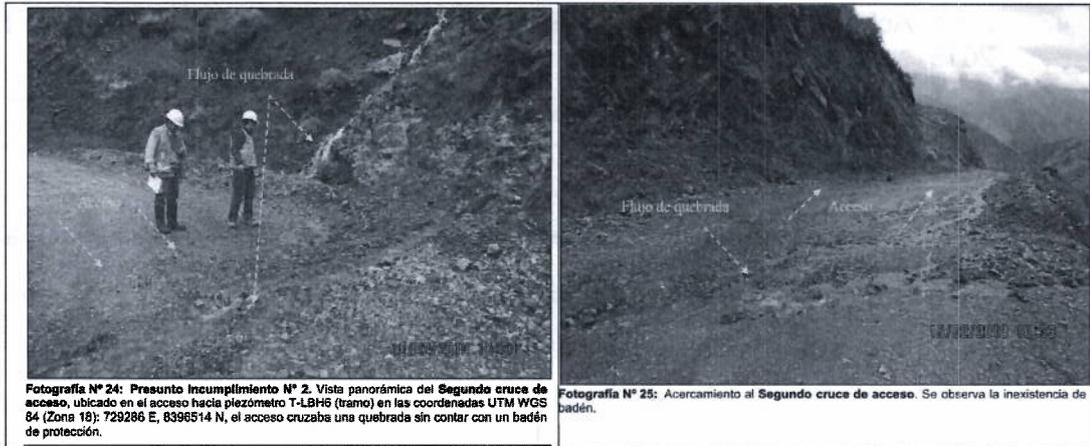
Fuente: Acta de Supervisión

48. A su vez, en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó lo siguiente:

**Presunto incumplimiento N° 2:** El Titular minero no implementó badenes en dos (02) puntos en los que el acceso principal del proyecto cruzaba cuerpos de agua, incumpliendo la normativa ambiental.

49. Los hechos constatados en la Supervisión Regular 2018, se complementan con las fotografías N°s 22 al 25 del Panel fotográfico correspondiente al Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:





Fuente: Informe de Supervisión

50. Con relación al daño potencial que podría ocasionar la comisión de la conducta infractora N° 2, en el IFI, la SFEM señaló lo siguiente:

37. [...] los badenes son depresiones en el perfil de una vía que permiten el paso de vehículos y además del flujo de una quebrada que atraviesa la vía; la superficie de rodadura actúa tanto como una porción del canal como tramo corto de una vía.
38. Conforme a ello, la ausencia de los badenes genera un daño potencial relacionado a un incremento de partículas sólidas suspendidas en los cuerpos de agua superficial lo que provocaría una alteración de la calidad de agua superficial y del drenaje al no construir badenes en los tramos de acceso que cruzan cuerpos de agua tales como quebradas, de manera que se afecta al componente biótico que se desarrolla en el medio acuático afectado.
39. Asimismo, existe un riesgo de efecto nocivo al ambiente, puesto que su no implementación tiene como consecuencia la no retención de los sedimentos, impidiendo un adecuado encausamiento de la escorrentía superficial producida por el agua de lluvia, pudiendo afectar las áreas inestables con el efecto erosivo de las aguas.

51. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Molle Verde respecto a la conducta infractora N° 2.

De la habilitación en simultáneo de los componentes: plataformas de perforación - canales de coronación y vías de acceso - badenes

52. En la implementación de plataformas de perforación, las laderas empinadas se ven afectadas con el desbroce de cobertura vegetal, que deja la roca expuesta a procesos de meteorización; así también, la realización de los cortes realizados que cruzan los taludes coluviales, puede generar movimientos de masa asociados a cárcavas, que se producen por la pendiente empinada, generando inestabilidad física y el desplazamiento de los sedimentos hacia los niveles inferiores, erosionando por ende el terreno, sobre todo durante la estación de lluvia; razón por la cual las plataformas de perforación deben de implementarse de manera paralela

con los canales de coronación a fin de mitigar un posible daño ambiental<sup>32</sup>.

53. A su vez, la construcción de los accesos que crucen cuerpos de agua, pueden generar la retención de los sedimentos, impidiendo un adecuado encausamiento de la escorrentía superficial producida por el agua de lluvia, pudiendo afectar las áreas inestables con el efecto erosivo de las aguas, toda vez que genera un incremento de partículas sólidas suspendidas en los cuerpos de agua superficial, lo que provocaría una alteración de la calidad de agua superficial y del drenaje, al no construir badenes en los tramos de acceso que cruzan cuerpos de agua, tales como quebradas; de manera que se afecta al componente biótico que se desarrolla en el medio acuático afectado, motivo por el cual la implementación de los accesos que crucen cuerpos de agua deben de construirse en simultáneo con los badenes a fin de mitigar un posible daño ambiental<sup>33</sup>.

32

Tercera MEIAsd Trapiche

#### 7.4.12 MANEJO Y TRATAMIENTO DE DRENAJE Y AGUAS DE ESCORRENTÍA

- Se construirán cunetas en las vías de accesos al proyecto y badenes en los cruces de cursos de agua, canales de coronación para las plataformas e instalaciones auxiliares, las cuales facilitarán el manejo y control de las aguas de lluvia, que deberán drenar sus aguas a cursos existentes (quebradas y/o ríos). El ítem 7.4.1 presenta esquemas de badén y cunetas.
- Los dispositivos a implementar tendrán como función retener los sedimentos, encauzar la escorrentía superficial producida por el agua de lluvia y proteger las áreas inestables del efecto erosivo de las aguas.
- El manejo de aguas y el control de sedimentos incluirán canales de desvío, para interceptar las aguas que podrían causar erosión. La construcción de estructuras para el manejo de aguas y el control de sedimentos se realizará lo más cerca posible de las áreas que serán perturbadas. (...)

#### 7.5 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL (...)

##### 7.5.3 CALIDAD DE AGUA (...)

##### 7.5.3.2 ESTACIONES DE MONITOREO (...)

En lo concerniente al requerimiento de establecer puntos de control interno en las descargas de las cunetas, canales de derivación o coronación, debemos reiterar que se tratan de aguas de no contacto y, por ende, (...). (subrayado agregado)

Cuarta MEIAsd Trapiche

#### ANEXO 7.6

#### AGUAS DE NO CONTACTO (...)

Sin embargo, las aguas de no contacto son aquellas que a través de diferentes mecanismos, tales como canales de coronación, canales de derivación, cunetas u otras barreras, son protegidas, para evitar que por las aguas de escorrentía entren en contacto con los componentes o instalaciones de los proyectos mineros, evitando así que su calidad se vea afectada, por tanto estas aguas colectadas a través de los mecanismos mencionados, de ninguna manera podrían denominarse "efluentes", ni requieren contar con un programa de monitoreo, como si lo requieren las aguas de contacto. (subrayado agregado)

33

Tercera MEIAsd Trapiche

#### 7.0

#### PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

#### 7.4 DESCRIPCIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN AMBIENTAL

##### 7.4.1 CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS Y/O ACCESOS (...)

- El diseño de las nuevas vías deberá evitar el cruce de cursos de agua y de bofedales. Para los cruces de los cuerpos de agua se considera la habilitación de badenes. (...)

##### 7.4.12 MANEJO Y TRATAMIENTO DE DRENAJE Y AGUAS DE ESCORRENTÍA

- Se construirán cunetas en las vías de accesos al proyecto y badenes en los cruces de cursos de agua, canales de coronación para las plataformas e instalaciones auxiliares, las cuales facilitarán el manejo y control de las aguas de lluvia, que deberán drenar sus aguas a cursos existentes (quebradas y/o ríos). El ítem 7.4.1 presenta esquemas de badén y cunetas.
- Los dispositivos a implementar tendrán como función retener los sedimentos, encauzar la escorrentía superficial producida por el agua de lluvia y proteger las áreas inestables del efecto erosivo de las aguas.
- El manejo de aguas y el control de sedimentos incluirán canales de desvío, para interceptar las aguas que podrían causar erosión. La construcción de estructuras para el manejo de aguas y el control de sedimentos se realizará lo más cerca posible de las áreas que serán perturbadas. (...)

- 
- 
54. Estando a lo cual, las plataformas de perforación se implementan en simultáneo con los canales de coronación; así como el acceso principal del proyecto —el cual cruzaba cuerpos de agua— se debe construir en paralelo a los badenes.
55. En tal sentido, la sola existencia de las plataformas de perforación y las vías de acceso requiere la existencia de sus respectivas medidas de manejo ambiental como medidas de prevención, siendo, en el presente caso, las estructuras hidráulicas como canales de coronación y badenes, respectivamente, que sirven como medidas de manejo para el control del agua en el área del proyecto.

De lo argumentado por Molle Verde en su recurso de apelación

- 
- 
56. Molle Verde en su recurso de apelación alegó que se ha producido la ruptura del nexo causal por haberse suscitado un hecho determinante de tercero, por cuanto el incumplimiento de sus compromisos ambientales obedece a que la Comunidad Campesina de Mollebamba (en lo sucesivo, **la Comunidad**) no le permitió ingresar a la UF Molleverde, desde el 2014 al 2018<sup>34</sup>; para demostrarlo presentó los siguientes documentos<sup>35</sup>:
- (i) Carta del 1 de febrero del 2014, mediante la cual el administrado solicitó a la Comunidad la lista de los setenta (70) comuneros que ingresarán a laborar en el proyecto Trapiche por el período de febrero a agosto del 2014.
  - (ii) Oficio del 25 de julio del 2014, dirigido al administrado, mediante el cual la Comunidad le otorgó un plazo de una semana, a efectos de que retiren las máquinas y paralicen las actividades.
  - (iii) Carta del 26 de julio del 2014, mediante la cual el administrado comunicó a la Comunidad la paralización de sus actividades desde el 1 de agosto.
  - (iv) Carta del 24 de agosto del 2016, mediante la cual el administrado comunicó al Minem el cierre temporal de las actividades en el proyecto Trapiche.
  - (v) Oficio del 5 de diciembre del 2016, dirigido al administrado, mediante el cual la Comunidad solicitó el retiro de las maquinarias, bienes y personal, precisando la prohibición de ingresar al proyecto Trapiche.
  - (vi) Cartas de fechas 20 de diciembre de 2016, mediante las cuales el administrado comunicó al Minem la desmovilización de personal y equipos

**Cuarta MEIAsd Trapiche**

**7.3.12 MANEJO Y TRATAMIENTO DE DRENAJE Y AGUAS DE ESCORRENTÍA**

- Se construirán cunetas en las vías de accesos al proyecto y badenes en los cruces de cursos de agua, canales de coronación para las plataformas e instalaciones auxiliares, las cuales facilitarán el manejo y control de las aguas de lluvia, que deberán drenar sus aguas a cursos existentes (quebradas y/o ríos). El ítem 7.3.1 presenta esquemas de badén y cunetas.
- Los dispositivos a implementar tendrán como función retener los sedimentos, encauzar la escorrentía superficial producida por el agua de lluvia y proteger las áreas inestables del efecto erosivo de las aguas. (...) (subrayado agregado).

<sup>34</sup> Molle Verde precisa que, las actividades de exploración que se venían realizando y que no concluyeron, fueron interrumpidas abruptamente por la negativa injustificada de la Comunidad Campesina de Mollebamba. Asimismo, señaló que, las plataformas de perforación N<sup>os</sup> 968, 547, 490 y 488 se encontraban en proceso de construcción para ejecutar los sondajes de perforación y que las plataformas de perforación N<sup>os</sup> 1228, 490, 1222, 1246, 1311, 957 y 947 se encontraban pendientes de cierre.

<sup>35</sup> Presentados mediante escrito de descargos del 25 de julio de 2019 (folios 60 al 72).

del proyecto Trapiche y suspensión de monitoreos ambientales, trabajos de mantenimiento y los trabajos de cierre progresivo, toda vez que la comunidad le negó el ingreso.

57. Sobre el particular, con la finalidad de analizar lo alegado por el administrado, resulta necesario establecer que, si bien corresponde, inicialmente, a la Administración la carga de la prueba, una vez probada la existencia de la conducta infractora por incumplir las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, el administrado resulta responsable objetivamente por la misma, por lo que le corresponde acreditar la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad<sup>36</sup>.
58. Cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobado.
59. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
60. En ese sentido, cabe precisar que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo; mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él<sup>37</sup>.
61. Ahora bien, de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se aprecia que Molle Verde se encontraba imposibilitado para implementar los canales de coronación y badenes, por cuanto sí logró ejecutar las plataformas de perforación 1228, 968, 547, 490, 488, 1222, 1246, 1311, 957 y 947, y el acceso principal del proyecto cruzaba cuerpos de agua, conforme se constató en la Supervisión Regular 2018; más aún si los citados componentes debieron implementarse de manera simultánea (plataformas de perforación - canales de coronación y vías de acceso - badenes), ello de acuerdo a lo analizado en los considerandos 26 al 29 de la presente resolución.
62. Por tanto, esta Sala considera que los medios probatorios presentados por Molle

<sup>36</sup> Respecto a la acreditación de la comisión de los hechos que configuran la posible infracción y la carga del administrado de probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, Nieto García, al hacer referencia a jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, señala: "(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad". NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2005. P. 424.

<sup>37</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 - 341.

verde no acreditan que este se encontró imposibilitado de construir los canales de coronación de las plataformas de perforación y badenes en las vías de acceso del proyecto, toda vez que dichas medidas de control hidráulico debieron ser implementadas al momento en que se ejecutaron los referidos componentes, es decir, **si el administrado estuvo en la posibilidad de implementar las plataformas y vías de acceso, ergo, también se encontraba habilitado para ejecutar en paralelo sus respectivos canales de coronación y badenes.**

63. En ese sentido, este Colegiado considera que corresponde desestimar el argumento esgrimido en el presente extremo de la apelación y confirmar la declaración de responsabilidad de Molle Verde dictada por la Autoridad Decisora mediante la Resolución Directoral N° 1780-2019-OEFA/DFAI.

**VI.2. Determinar si correspondía ordenar a Molle Verde el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

64. Respecto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, Molle Verde no presentó argumento alguno en torno a la medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 1780-2019-OEFA/DFAI, esta Sala —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD38— procederá a efectuar la revisión de dicho extremo.

Del marco normativo

65. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
66. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
67. Del marco normativo expuesto se desprende, entonces, que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado

<sup>38</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 20-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

un riesgo ambiental.

Del caso en concreto

68. Como se señaló en el considerando 8 de la presente resolución, la DFAI ordenó la medida correctiva referida a que Molle Verde debe acreditar la ejecución del manejo ambiental mediante canales de coronación hasta el cierre de las actividades de exploración en las plataformas de perforación 968, 547, 1222, 1246, 1311, 957 y 947.

69. Así, del análisis de la resolución a través de la cual se ordenó a Molle Verde el cumplimiento de la referida medida correctiva, es posible advertir que la primera instancia dictó la misma, en función a la existencia de posibles efectos nocivos en el suelo, la flora y la fauna originada por la falta de implementación de los canales de coronación, como se puede apreciar a continuación:

La finalidad de la presente medida correctiva es evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la degradación del suelo, afectación del desarrollo de la flora y fauna del entorno, así como favorecer a la restauración del paisaje.

70. En efecto, se evidencia que, aun cuando la finalidad última de la imposición de una medida correctiva es la de **revertir o disminuir**, en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, la DFAI consideró oportuno su dictado debido a que la falta de implementación de los canales de coronación podría generar un daño potencial al ambiente.

71. Por consiguiente, debe mencionarse que si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar la no afectación del suelo, la flora y la fauna, con su imposición —a juicio de este Colegiado— no es posible advertir que se logre alcanzar la finalidad que las mismas persiguen; ello en tanto, de la obligación que la constituye, no existe alguna encaminada a revertir los efectos que la conducta infractora hubiera efectivamente podido ocasionar sobre el ambiente.

72. Concretamente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en consideración que la implementación de los canales de coronación, es un compromiso ya establecido en la Tercera y Cuarta MEIAsd Trapiche; por lo que, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir el cumplimiento de dicho compromiso como medida correctiva, se encuentra encaminada, en todo caso, a conseguir que Molle Verde —en su calidad de titular de la UF Trapiche— cumpla con el compromiso previamente establecido, antes que procurar obtener propiamente la reversión o disminución de una situación real existente de afectación de su entorno ambiental.

73. En ese orden de ideas, la obligación referida a la implementación de canales de coronación, conforme a lo establecido en la Tercera y Cuarta MEIAsd Trapiche, no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.



74. Por consiguiente, considerando que no constituye causal de nulidad<sup>39</sup> cuando el superior jerárquico que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.



75. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

### **VI.3. Determinar si la multa impuesta a Molle Verde se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico**



76. Respecto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, Molle Verde no presentó argumento alguno en torno a la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 1780-2019-OEFA/DFAI, esta Sala — conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD40— procederá a efectuar la revisión de dicho extremo.

#### Del marco normativo



77. La determinación de la multa se evalúa de acuerdo a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**). Ello, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad.

78. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y

<sup>39</sup> TUO de la LPAG

#### **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

<sup>40</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 20-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

#### **Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

luego de ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Del caso en concreto

### VI.3.1 De la Multa de la conducta infractora N° 1

79. De la revisión de los criterios fijados en la Metodología para el Cálculo de Multas, que son aplicables a la infracción cometida por Molle Verde, esta Sala observa que la DFAI graduó la sanción de la siguiente manera:

- (i) Teniendo en cuenta que la infracción cometida por Molle Verde es muy grave, — encontrándose en el rango de 10 de 1000 UIT<sup>41</sup> —.
- (ii) Para determinar el costo evitado —empleado para obtener el beneficio ilícito— se tomó en cuenta las siguientes actividades: (a) la contratación del personal, y, (b) los materiales y herramientas para la implementación y construcción de los canales de coronación en las plataformas de perforación 1228, 968, 547, 490, 488, 1222, 1246, 1311, 957 y 947, los cuales se encuentran comprendidos en los ítems mano de obra, Equipos de Protección Personal (EPP) y construcción de canal de coronación.
- (iii) Para el ítem mano de obra, se aplicó un factor de ajuste del año 2013, al considerar una cotización con datos del mismo año<sup>42</sup>, sin embargo, existe un estudio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) que presenta salarios con proyección al mes de enero de 2015<sup>43</sup> denominado “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”, por lo que corresponde utilizar un factor de ajuste de dicho año.
- (iv) Para el cálculo del Beneficio Ilícito, se ha empleado una tasa de Costo de Oportunidad de Capital (COK) de un estudio del año 2013<sup>44</sup>, aplicando la tasa

<sup>41</sup> Ver pie de página N° 13.

<sup>42</sup> Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). “Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos” ([https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf))

<sup>43</sup> Obtenido del siguiente enlace: [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

<sup>44</sup> Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA

que corresponde a dicho año, ascendente a 17.73% anual; no obstante, considerando que existe un estudio más reciente, cercano a la fecha de infracción, como lo es el Documento de Trabajo N° 37 "El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú" del OSINERGMIN<sup>45</sup>, emitido en el 2017 (en adelante, Documento de Trabajo N° 37), correspondía que se le aplique la tasa de 15.75%<sup>46</sup> correspondiente al año 2017.

- (v) Se verificó el periodo de capitalización, el cual es de diecinueve (19) meses<sup>47</sup>.
- (vi) Se aplicó una probabilidad de detección de 0.50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular.
- (vii) Se estimó aplicar dos (02) factores agravantes: (a) gravedad de daño al ambiente o *factor f1*; y, (b) perjuicio económico causado o *factor f2*.
- (viii) En tal sentido, como resultado de la aplicación de la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, la primera instancia obtuvo una multa ascendente a 88.74 UIT.

80. Sobre el particular, este Colegiado observa que, si bien comparte el valor aplicado en casi la totalidad de los factores utilizados en la graduación de la sanción, no obstante, el costo evitado expresado en el ítem mano de obra y tasa COK fue erróneamente aplicado por la DFAI.

81. Así, se procedió a recalcular el costo evitado en relación al ítem mano de obra, obteniéndose un nuevo costo evitado ascendente a US\$ 29,948.17 y se aplicó la tasa COK obtenida del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN<sup>48</sup>, dando como resultado el beneficio ilícito detallado a continuación:

#### Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar canales de coronación en las plataformas de perforación 1228, 968, 547, 490, 488, 1222, 1246, 1311, 957 y 947, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 29,948.17</b>

por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

<sup>45</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

<sup>46</sup> Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, para el sector Minería de producción de Polimetales, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37, Página 21.

<sup>47</sup> El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de Supervisión Regular 2018 y la fecha de cálculo de multa (setiembre de 2019).

<sup>48</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

COK (anual) <sup>(b)</sup>	15.75%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	19
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+ COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	<b>US\$ 37,778.59</b>
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 126,180.49
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>30.04 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo 1.

(b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (septiembre 2019).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es octubre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue septiembre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)

Elaboración: TFA

82. Luego de calculado el Beneficio Ilícito y aplicando los demás criterios fijados correctamente por la primera instancia, la multa a imponer a Molle Verde por la comisión de la conducta infractora N° 1 ascendería a 97.33 UIT, según el siguiente detalle:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	30.04 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$	162%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>97.33 UIT</b>

Elaboración: TFA

83. Sin embargo, de conformidad con el principio de prohibición de la reforma en peor que rige la potestad sancionadora de la Administración, el cual se encuentra regulado en el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, la Sala no podría imponer a la apelante una sanción más gravosa a la impuesta por la primera instancia.
84. En consecuencia, así este Colegiado considere que la sanción impuesta por la DFAI presenta vicios en su determinación, pues correspondía imponer una multa ascendente a 97.33 UIT, se encuentra impedido de elevar la sanción.
85. Por tanto, en aplicación del principio de *non reformatio in peius*, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1780-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que se impuso una multa ascendente a 88.74 UIT.

### VI.3.2 De la Multa de la conducta infractora N° 2

86. De la revisión de los criterios fijados en la Metodología para el Cálculo de Multas, que son aplicables a la infracción cometida por Molle Verde, esta Sala observa que la DFAI graduó la sanción de la siguiente manera:

- (i) Teniendo en cuenta que la infracción cometida por Molle Verde es muy grave, — encontrándose en el rango de 10 de 1000 UIT<sup>49</sup> —.
- (ii) Para determinar el costo evitado —empleado para obtener el beneficio ilícito— se tomó en cuenta las siguientes actividades: (A) la contratación del personal; y, (B) los materiales y herramientas para implementar los badenes en los dos puntos requeridos; dichas actividades comprenden los *ítems* mano de obra, EPPs y construcción de badenes.
- (iii) El ítem construcción badenes contiene los *sub ítems*: (a) 01 pico + 01 pala; (b) retroexcavadora; (c) camión sobre llantas; (d) nivelación trazado y replanteo con equipo; (e) excavación zanjas p/cimiento H= 1m; (f) concreto FC 280 kg/cm<sup>2</sup> losa maciza; y, (g) piso cemento pulido E=2' mezcla 1:4.
- (iv) En los sub ítems: (a), (b), (c), (d) y (e) se aplicaron factores de ajustes considerando las cotizaciones de octubre de 2018 y marzo de 2017; no obstante, los valores consignados no corresponden a los mismos, por lo que deben ser corregidos.
- (v) Para el ítem mano de obra, se aplicó un factor de ajuste del año 2013, al considerar una cotización con datos del mismo año<sup>50</sup>; sin embargo, existe un estudio del MTPE que presenta salarios con proyección al mes de enero de 2015<sup>51</sup> denominado "*Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos*"; por lo que corresponde utilizar un factor de ajuste de dicho año.
- (vi) En el ítem EPP, se consideró un factor de ajuste del 2013, tomando en cuenta una cotización de setiembre de 2013; no obstante, existiendo una cotización más actual, setiembre de 2018, se procederá a corregir el factor de ajuste al año 2018<sup>52</sup>.

<sup>49</sup> Ver pie de página N° 13.

<sup>50</sup> Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" ([https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf))

<sup>51</sup> Obtenido del siguiente enlace: [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

<sup>52</sup> Ver anexo 1

(vii) Para el cálculo del Beneficio Ilícito, se ha empleado una tasa COK de un estudio del año 2013<sup>53</sup>, aplicando la tasa que corresponde a dicho año, ascendente a 17.73% anual; no obstante, considerando que existe un estudio más reciente, cercano a la fecha de infracción, como lo es el Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN, correspondía que se le aplique la tasa de 15.75%<sup>54</sup> del año 2017.

(viii) Se verificó el periodo de capitalización, el cual es de diecinueve (19) meses<sup>55</sup>.

(ix) Se aplicó una probabilidad de detección de 0.50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular.

(x) Se estimó aplicar dos (02) factores agravantes: (a) gravedad de daño al ambiente o *factor f1*; y, (b) perjuicio económico causado o *factor f2*.

(xi) En tal sentido, como resultado de la aplicación de la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, la primera instancia obtuvo una multa ascendente a 14.68 UIT.

87. Sobre el particular, este Colegiado observa que, si bien comparte el valor aplicado en casi la totalidad de los factores utilizados en la graduación de la sanción, no obstante, el costo evitado expresado en los *ítems* mano de obra, EPP y construcción de badenes fue erróneamente aplicado por la DFAI.

88. Así, se procedió a recalcular el costo evitado en relación a los *ítems* erróneamente calculados, obteniéndose un nuevo costo evitado ascendente a US\$ 4,750.27 y se aplicó la tasa COK obtenida del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN<sup>56</sup>, dando como resultado el beneficio ilícito detallado a continuación:

#### Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar badenes en dos (02) puntos en los que el acceso principal del proyecto cruzaba cuerpos de agua, incumpliendo la normativa ambiental. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 4,750.27</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	15.75%

<sup>53</sup> Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

<sup>54</sup> Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, para el sector Minería de producción de Polimetales, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37, Página 21.

<sup>55</sup> El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de Supervisión Regular 2018 y la fecha de cálculo de multa (setiembre de 2019).

<sup>56</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

COK <sub>m</sub> (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	19
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+ COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	<b>US\$ 5,992.31</b>
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 20,014.32
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>4.77 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo 1.  
 (b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (septiembre 2019).  
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es octubre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue septiembre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.  
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

89. Luego de calculado el Beneficio Ilícito y aplicando los demás criterios fijados correctamente por la primera instancia, la multa a imponer a Molle Verde por la comisión de la conducta infractora N° 2 ascendería a 15.45 UIT, según el siguiente detalle:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.77 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	162%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>15.45 UIT</b>

Elaboración: TFA

90. No obstante, de conformidad con el principio de prohibición de la reforma en peor que rige la potestad sancionadora de la Administración, el cual se encuentra regulado en el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, la Sala no podría imponer a la apelante una sanción más gravosa a la impuesta por la primera instancia.
91. En consecuencia, así este Colegiado considere que la sanción impuesta por la DFAI presenta vicios en su determinación, pues correspondía imponer una multa ascendente a 15.45 UIT, se encuentra impedido de elevar la sanción.
92. Por tanto, en aplicación del principio de *non reformatio in peius*, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1780-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que se impuso una multa ascendente a 14.68 UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1780-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de El Molle Verde S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 103.42 (ciento tres con 42/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. - REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1780-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019, en el extremo que ordenó a El Molle Verde S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa.

**TERCERO. - DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 103.42 (ciento tres con 42/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a El Molle Verde S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Cesar Neyra Cruzado*

.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Marcos Martín Yui Punin*

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELA CHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Mary Rojas Cuesta*

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Umb*

*Ricardo Hernán Iberico Barrera*

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*2*

**ANEXO 1**

**Hecho Imputado N° 1**

**Costo evitado: Implementación de canales de coronación**

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Mano de obra</b>	<b>Horas</b>					
Obreros	24	2	S/. 11.93	1.09	S/. 624.18	US\$ 192.05
Ingeniero	24	1	S/. 38.83	1.09	S/. 1,015.79	US\$ 312.55
Supervisor	12	1	S/. 115.40	1.09	S/. 1,509.43	US\$ 464.44
<b>EPPS</b>						
Guante Cuero Cromo Estándar	1	4	S/. 7.90	0.99	S/. 31.28	US\$ 9.63
Respirador	1	4	S/. 11.90	0.99	S/. 47.12	US\$ 14.50
Lente de seguridad antiempañante	1	4	S/. 7.90	0.99	S/. 31.28	US\$ 9.63
Casco económico con ratchet	1	4	S/. 4.50	0.99	S/. 17.82	US\$ 5.48
Overol drill reflectante	1	4	S/. 59.90	0.99	S/. 237.20	US\$ 72.99
Bota de cuero con punta de acero	1	4	S/. 59.90	0.99	S/. 237.20	US\$ 72.99
<b>Construcción canal de coronación</b>						
01 Pico + 01 Pala	1	2.00	S/. 94.80	0.99	S/. 187.70	US\$ 57.76
Retroexcavadora	hr	24.00	S/. 162.33	1.00	S/. 3,895.92	US\$ 1,198.74
Camión sobre llantas	hr	6.00	S/. 281.32	1.00	S/. 1,687.92	US\$ 519.36
Nivelación, trazado y replanteo con equipo	m2	12.00	S/. 1.96	1.00	S/. 23.52	US\$ 7.24
Excavación zanjas p/ cemento H=1m	m3	3.60	S/. 1.72	1.00	S/. 6.19	US\$ 1.91
Geomembrana HDPE 1.50 mm	m2	12.00	S/. 13.20	1.14	S/. 180.58	US\$ 55.56
<b>Total</b>					<b>S/. 9,733.15</b>	<b>US\$ 2,994.82</b>
<b>Total (10 canales de coronación)</b>					<b>S/. 97,331.54</b>	<b>US\$ 29,948.17</b>

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", MTPE.

- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2018).

- Kit de herramientas. La cotización fue obtenida de Sodimac Constructor (octubre 2018).

- El costo de alquiler de los equipos fue obtenido de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017).

- El costo de geomembrana se obtuvo de la cotización Zagat, Ingeniería y Construcción S.A.C. (Julio, 2013)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

## Hecho Imputado N° 2

### Costo evitado: Implementación de badenes

ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Mano de obra</b>	<b>Horas</b>					
Obreros	24	3	S/. 11.93	1.09	S/. 936.27	US\$ 288.08
Ingeniero	24	1	S/. 38.83	1.09	S/. 1,015.79	US\$ 312.55
Supervisor	12	1	S/. 115.40	1.09	S/. 1,509.43	US\$ 464.44
<b>EPPS</b>						
Guante Cuero Cromo Estándar	1	5	S/. 7.90	0.99	S/. 39.11	US\$ 12.03
Respirador	1	5	S/. 11.90	0.99	S/. 58.91	US\$ 18.12
Lente de seguridad antiempañante	1	5	S/. 7.90	0.99	S/. 39.11	US\$ 12.03
Casco económico con ratchet	1	5	S/. 4.50	0.99	S/. 22.28	US\$ 6.85
Overol drill reflectante	1	5	S/. 59.90	0.99	S/. 296.51	US\$ 91.23
Bota de cuero con punta de acero	1	5	S/. 59.90	0.99	S/. 296.51	US\$ 91.23
<b>Construcción de badenes</b>						
01 Pico + 01 Pala	1	3.00	S/. 94.80	0.99	S/. 281.56	US\$ 86.63
Retroexcavadora	hr	24.00	S/. 162.33	1.00	S/. 3,895.92	US\$ 1,198.74
Camión sobre llantas	hr	24.00	S/. 281.32	1.00	S/. 6,751.68	US\$ 2,077.44
Nivelación, trazado y replanteo con equipo	m2	3.20	S/. 1.96	1.00	S/. 6.27	US\$ 1.93
Excavación zanjas p/ cemento H=1m	m3	0.96	S/. 1.72	1.00	S/. 1.65	US\$ 0.51
Concreto F' C 280Kg/cm2 losa maciza	m2	0.96	S/. 294.89	1.00	S/. 283.09	US\$ 87.11
piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4	m2	0.10	S/. 43.18	1.00	S/. 4.32	US\$ 1.33
<b>Total</b>					<b>S/. 15,438.38</b>	<b>US\$ 4,750.27</b>

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", MTPE.

- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2018).

- Kit de herramientas. La cotización fue obtenida de Sodimac Constructor (octubre 2018).

- El costo de alquiler de los equipos fue obtenido de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 0028-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 35 páginas.